

## **RECOMENDACIÓN No.16/2014**

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, RETENCIÓN INDEBIDA E INCOMUNICACIÓN, EN AGRAVIO DE V1 Y V2.

San Luis Potosí, S.L.P., 9 de septiembre 2014

**TTE. CORONEL JOSÉ LUIS URBAN OCAMPO  
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

**Distinguido Director General:**

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 4VQU-066/2012, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

V1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio y de V2, relacionados con el maltrato en la detención que realizaron agentes de Seguridad Pública del Estado, con destacamento en la zona Altiplano de San Luis Potosí.

La víctima manifestó que a las 15:20 horas del 20 de agosto de 2012, su esposa le informó que en el predio denominado "Casa del Minero o Alto", ubicado en la localidad El Refugio "La Luz", del municipio de Catorce, San Luis Potosí; el entonces Síndico Municipal, agentes de Seguridad Pública del Estado y representantes de la Mina 1, habían retirado una cerca de púas y posteria que delimitaban el predio, y al llegar a ese lugar en compañía de V2, tomó fotografías lo que causó la molestia de un agente de policía quien le pidió que entregara la cámara fotográfica, por lo que procedió a retirarse de ese lugar.

2

Minutos más tarde, al encontrarse en la entrada del túnel Ogarrío en Real de Catorce, agentes de Seguridad Pública del Estado, lo bajaron de su camioneta y lo golpearon en la cara, brazos, espalda y hombros, con el propósito de quitarle la cámara fotográfica. Al respecto, V2 precisó que agentes de la policía estatal le ordenaron que descendiera de la camioneta, para lo cual lo apuntaban con sus armas, y lo golpearon en las piernas, costillas y espalda, procediendo de esta manera a su detención.

Derivado de estos hechos, V1 y V2, fueron trasladados a los separos de la Policía Estatal ubicados en Matehuala, San Luis Potosí, siendo certificados a las 17:00 horas por personal de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de esa ciudad e ingresados a las celdas preventivas municipales. A las 23:00 horas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Cedral. Los quejosos precisaron que durante el tiempo de su detención no se les permitió realizar llamada telefónica con su abogado ni con sus familiares.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-066/2012, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron datos de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4 se entrevistó a las víctimas, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de V1, de 28 de agosto de 2012, en la que manifestó que el 20 de agosto de ese año, fue víctima de maltrato por agentes de Seguridad Pública del Estado, con destacamento en la Zona Altiplano del Estado de San Luis Potosí. A su queja acompañó:

1.1 Recibo de honorarios, de 22 de agosto de 2012, signado por médico especialista en ortopedia y traumatología, por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN)

1.2 Recibo de pago, de 22 de agosto de 2012, por concepto de una radiografía de hemitórax por la cantidad de \$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MN)

2. Oficio 2952/DJ/2014, de 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió informe en el que precisó que AR2 y AR3, agentes de policía realizaron la detención de V1 y V2, y anexó copia certificada de:

2.1 Parte informativo de 20 de agosto de 2012, signado por AR2 y AR3 agentes de Seguridad Pública del Estado, en el que informan que a las 13:00 horas del 20 de agosto de 2012, en compañía de doce elementos de esa corporación, a cargo de AR1, Jefe de Región Zona Altiplano, acudieron a la localidad El Refugio "La Luz" del municipio de Catorce, San Luis Potosí, a petición del entonces Síndico

Municipal, quien ordenó el retiró de una cerca de malla de un predio en litigio entre la empresa Minera 1 y familiares de V1; que a las 16:00 horas, arribaron al lugar V1 y V2, quienes procedieron a tomar fotografías por lo que AR2, les pidió que se retiraran, momento en el que V1 se retiró manejando a exceso de velocidad por lo que al darle alcance por la entrada del túnel Ogarrío de Real de Catorce, V1 descendió de su camioneta y forcejeó con AR1, momento en el que V2 trató de impedir la detención, por lo que V1 y V2 fueron asegurados.

**2.2** Certificación de 20 de agosto de 2012, que se realizó a las 17:00 horas a V1 por médico adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, en el que se asentó que presentó herida contusa del lado derecho de la mucosa del labio superior, refirió dolor en maléolo externo derecho acompañada de escoriación dermoepidérmica, así como dolor en cuello, refiriendo que al respirar siente dolor en la región costal del lado derecho.

**2.3** Certificación de 20 de agosto de 2012, que se realizó a V2, por médico adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, en la que asentó que presentó escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas y tórax posterior, refiriendo dolor corporal generalizado.

**2.4** Oficio 1878/JRA/2012, de 20 de agosto de 2012, signado por AR1, Jefe de Región de Zona Altiplano de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual realizó la puesta a disposición de V1 y V2, ante el Agente del Ministerio Público del Fieron Común Investigador con sede en Cedral, con sello de recibo a las 23:00 horas de 20 de agosto de 2012.

**2.5** Registro y control interno de personas detenidas de 20 de agosto de 2012, en el que señala que a las 22:00 horas, V1 ingresó a las celdas preventivas de Seguridad Pública Municipal de Cedral.

**2.6** Oficio 1870/JRA/2012, de 20 de agosto de 2012, signado por AR1 Jefe de Región Zona Altiplano, en el que consta el listado del personal que estuvo en funciones de 24 horas el día de los hechos, del que destacan AR2 y AR3.

**2.7** Bitácora de registro, de 20 de agosto de 2012, en la cual se asentó que a las 13:12 horas de ese día, una patrulla de Seguridad Pública del Estado traslado 43 postes de fierro y 748 metros de alambre de púas a la comandancia municipal en Real de Catorce, San Luis Potosí, objetos que fueron puestos a disposición del entonces Síndico Municipal de Catorce.

**3.** Oficio SMC/211/2012, de 28 de septiembre de 2012, por el cual el entonces Síndico Municipal de Catorce, señaló que acudió a la localidad El Refugio "La Luz", a petición de pobladores quienes manifestaron su inconformidad por la instalación de un cercado de alambre que realizaron familiares de V1, quienes se encuentran en conflicto legal con la Minera 1, por lo que procedió al retiró de la cerca. Observó que V1 llegó al lugar y tomó fotografías sin descender de su vehículo, y se retiró manejando temerariamente.

**4.** Acta circunstancia de 11 de enero de 2013, recabada por personal de esta Comisión Estatal, en la que consta ampliación de la comparecencia de V1, quien agregó que a la entrada del Túnel Ogarrío fue interceptado por tres patrullas de Seguridad Pública del Estado, de la que descendieron diez elementos de policía, entre ellos AR1 Jefe de policía, quien le dijo *"Ahora sí te va a llevar la chingada por habernos fotografiado"*, al mismo tiempo que lo sometió en el piso y le dio una patada en la parte posterior axilar del lado derecho lo que le ocasionó una fractura en la región costal. Luego fue detenido por AR2 y AR3.

**5.** Acta circunstanciada de 22 de enero de 2013, en la que se hace constar la comparecencia de V2, quien manifestó que al llegar a lugar de los hechos, V1 tomó fotografías a las personas y agentes de policía Estatal; que al retirarse fueron interceptados por agentes de policía a la entrada del Túnel Ogarrío, entre ellos AR1, quien se dirigió con V1 diciéndole *"te va a llevar la chingada"*, momento

en el que lo bajaron de la camioneta entre tres agentes de policía quienes al tenerlo en el piso, le propinaron patadas en la piernas, costillas y espalda para posteriormente subirlo a la caja de la patrulla, de donde escuchaba los gritos de V1. Que al encontrarse en las celdas preventivas de la policía Estatal AR1, lo cuestionó sobre la memoria de la cámara fotográfica.

**6.** Escritos de 22 y 31 de enero de 2013, suscritos por V1, quien con relación a los hechos materia de su queja adjunto la siguiente documentación:

**6.1** Recibo de entrega de cámara digital marca Canon, sin fecha, signada por AR3, agente de policía Estatal.

**6.2** Boleta de infracción 17602, de 20 de agosto de 2012, que se le impuso a V1 por falta de licencia para conducir, falta de tarjeta de circulación del vehículo, no obedecer indicaciones manuales del agente de tránsito, conducir vehículo temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas.

**6.3** Inventario del vehículo propiedad de V1, de 20 de agosto de 2012, expedido por una empresa particular del servicio de grúas.

**6.4** Recibo de 23 de agosto de 2012, expedido por la Dirección General de Ingresos, por concepto de pago de multas por la cantidad de \$295.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).

**6.5** Oficio 858/2012, de 23 de agosto de 2012, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Cedral, a cargo de la Averiguación Previa 1, por el cual ordenó la entrega del vehículo a V1.

**6.6** Copia del escrito de 13 de septiembre de 2012, dirigido a la empresa particular de grúas, por el cual V1 denunció la falta de objetos, de su propiedad.

7. Acta circunstanciada de 29 de enero de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la comparecencia de AR3 agente de policía Estatal, quien manifestó que V1 puso en riesgo su integridad personal al manejar a alta velocidad cuando se retiraba del lugar de los hechos, por lo que se procedió a seguirlo y fue interceptado en el túnel Ogarrio. Que AR1, fue el primero que tuvo contacto con la víctima quien agredió al agente y en el forcejeo cayeron ambos al suelo, y el procedió a colocarle las esposas a V1.

8. Acta circunstanciada de 31 de enero de 2013, en la que se hace constar la comparecencia de V1 quien solicitó continuar con el trámite de queja en contra de los agentes de Seguridad Pública del Estado por el maltrato en su detención, y no permitirle realizar una llamada a sus familiares; que al recibir su camioneta se percató que las vestiduras de los asientos frontales estaban rotas, le faltaba una chamarra infantil, dos carros de colección y un dispositivo GPS.

9. Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2013, en la que consta la comparecencia de AR1, Jefe de Zona Altiplano de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien manifestó que el día de los hechos acudió a la localidad El Refugio "La Luz" del municipio de Catorce, para resguardar las inmediaciones del lugar, por la inconformidad de habitantes de esa localidad y del conflicto legal entre la empresa Minera 1 y particulares. Que le pidió a V1, que se retirara para evitar un enfrentamiento con los habitantes, pero tomó fotografías, y al momento de irse "*echó encima su camioneta a AR2 y AR3*", por lo que procedieron a su persecución siendo interceptado en el túnel Ogarrio; que al descender V1, intentó huir, por lo que al someterlo ambos cayeron al suelo, y que V2 fue detenido.

10. Acta circunstanciada de 3 de abril de 2013, en la que consta el testimonio de T1, quien testificó que el día de los hechos, conducía su vehículo cuando a la entrada del Túnel Ogarrio en el municipio de Catorce, San Luis Potosí, se percató que agentes de Seguridad Pública del Estado, bajaron de la camioneta a V1 y V2,

a quienes al tener sometidos en el piso les dieron patadas en todo el cuerpo y golpes con los puños, alcanzó a escuchar cuando preguntaban por una cámara.

**11.** Acta circunstanciada de 9 de abril de 2013, en la que se hace constar la comparecencia de T2, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba vigilando la entrada al túnel Ogarrío, cuando un agente municipal de Catorce le informó por radio que no dejara pasar a una camioneta roja que iba a exceso de velocidad, y enseguida el vehículo ingresó al túnel al igual que dos patrullas de la policía Estatal.

**12.** Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2013, en la que consta la entrevista con el Agente del Ministerio Público con sede en Cedral, San Luis Potosí, quien manifestó que la Averiguación Previa 3, interpuesta por V1, en contra de sus agentes aprehensores, sería turnada a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

**13.** Escrito de V1, de 2 de agosto de 2013, por el cual V1 agregó copia del escrito de 7 de septiembre de 2012, dirigido al Director General de Seguridad Pública del Estado, a través del cual presentó denuncia de los hechos acontecidos el 20 de agosto de 2012, en la localidad El Refugio "La Luz" en el municipio de Catorce, San Luis Potosí, en contra de los agentes aprehensores.

**14.** Oficio 1238/2012, de 23 de diciembre de 2013, signado por el Agente del Ministerio del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Cedral, en el agregó copias certificadas de la Averiguación Previa 3, de las que destacan:

**14.1** Certificación ministerial de 23 de agosto de 2012, en la cual se asienta que V1 presentó diversas escoriaciones en ambas piernas, equimosis en cara anterior del brazo derecho y escoriación en región temporal izquierda, con dolor en región costal derecho e izquierdo.

**14.2** Certificado médico de integridad física de V1, practicado el 23 de agosto de 2012, por perito de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que asentó que presentó escoriación a nivel de región temporal izquierdo; zona equimótica en cara anterior del antebrazo derecho y en cara anterior del tórax; escoriaciones en las piernas, dolor en las regiones costales y radiográficamente observó fractura en séptima y octava costilla del lado derecho a nivel de la línea axilar posterior.

**14.3** Declaración de V1, de 30 de agosto de 2012, rendida ante el Representante Social adscrito a Cedral, por la cual realizó ampliación de denuncia, y en la que agregó impresiones fotográficas.

**14.4** Declaración de V2, de 16 de octubre de 2012, quien manifestó que el día de los hechos al encontrarse en la entrada del túnel Ogarrío, elementos de Seguridad Pública del Estado, entre ellos AR1, lo bajaron de la camioneta junto con V1, y los golpearon en diversas partes del cuerpo cuando se encontraban en el piso.

**14.5** Declaración de T1, de 16 de octubre de 2012, en la que manifestó que observó cuando V1 y V2 fueron bajados de su camioneta por agentes de seguridad Pública del Estado, los agredieron, al momento de preguntarles por una cámara fotográfica.

**15.** Escrito de V1, de 26 de febrero de 2014, por el que solicitó anexar al expediente queja iniciado con motivo del maltrato que fue víctima por parte de agentes de Seguridad Pública del Estado, la siguiente documentación:

**15.1** Prescripción médica de 5 de diciembre de 2013, emitida por médico especialista en ortopedia y traumatología.

**15.2** Recibo de pago, de 12 de febrero de 2014, a nombre de V1, expedido por gabinete de Rayos por la cantidad de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN)

**15.3** Constancia médica de 13 de febrero de 2014, expedida por médico especialista en ortopedia y traumatología, donde asienta que el 22 de agosto de 2012, atendió a V1, al presentar múltiples contusiones en cabeza, espalda, tórax y abdomen; escoriaciones en ambos brazos y piernas; estudios radiográficos que muestran fracturas de costillas 7 y 8 en línea media posterior derecha, que usó cabestrillo por 6 semanas y prescribió medicamento analgésico y antiinflamatorio por 5 semanas. Que actualmente se encuentra recuperado de las lesiones y manifiesta dolor en zona de fracturas.

**16.** Acta circunstanciada de 3 de abril de 2014, en la que se hace constar entrevista con la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador sede en el municipio de Cedral, quien informó que el 3 de abril de 2014, la Averiguación Previa 3, fue turnada a la Unidad Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**17.** Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2014, en la que se hace constar entrevista con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa II, Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, quien indicó que las diligencias iniciadas con motivo de la denuncia que presentó V1, en la Agencia del Ministerio Público con sede Cedral, fueron turnadas a su cargo para continuar con el trámite de integración, por lo que radicó la Averiguación Previa 4.

**18.** Acta circunstanciada de 13 de junio de 2014, en la que se hace constar entrevista con la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador sede en el municipio de Cedral, quien proporcionó el registro de la Averiguación Previa 2, iniciada por AR1, en contra de V1, por Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas y Daños a las cosas.

**19.** Acta circunstanciada de 30 de julio de 2014, en la que se hace constar entrevista con V1, a quien se le informó el contenido de las diligencias que

integran el expediente de queja iniciado con motivo de los hechos denunciados en contra de agentes de Seguridad Pública del Estado.

**20.** Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2014, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la consulta y revisión de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, radicadas en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Cedral, de las que destacan:

**20.1** Averiguación Previa 1: Acuerdo de 21 de agosto de 2013, por cual se decretó retención en contra de V1 por el delito contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos, en su modalidad de conducir vehículos de motor temerariamente; y por Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas y Daños a las cosas, en contra de V1 y V2; declaración ministerial de V1, de 21 de agosto de 2013, por la cual se reservó su derecho a declarar y nombramiento de AR2, como agente de Seguridad Pública del Estado.

**20.2** Averiguación Previa 2: Comparecencia de 22 de agosto de 2013, por la cual AR1, formuló querrela en contra de V1, por los delitos de Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas y copia certificada del nombramiento de AR1, como agente de Seguridad Pública del Estado.

**20.3** Averiguación Previa 3: Oficio 220/2014, de 3 de abril de 2014, por el cual la Agente del Ministerio Público en Cedral, San Luis Potosí, remitió la Averiguación Previa 3, al Subprocurador de Justicia Zona Altiplano, para ser turnada a la Unidad Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

**21.** Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2014, en la que se hace constar entrevista con V1, a quien se le informó el estado que guarda el expediente de queja que se integra en su agravio y de V2.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de agosto de 2012, aproximadamente a las 15:20 horas, V1 en compañía de V2, se constituyó en el predio "Casa del Minero o Alto" ubicada en la calle Hidalgo de la localidad El Refugio "La Luz", municipio de Catorce, San Luis Potosí, donde capturó fotografías a los agentes y patrullas de Seguridad Pública del Estado en las que trasladaban el alambrado y posteria que habían retirado del predio, estando presentes el entonces Síndico Municipal de Catorce y representantes de la Minera 1.

De acuerdo con el informe de autoridad, el 20 de agosto de 2012, AR1, AR2 y AR3, y otros elementos de Seguridad Pública del Estado, a solicitud del entonces Síndico Municipal de Catorce, se constituyeron en el lugar para resguardar las inmediaciones del predio "Casa del Minero o Alto", que estaba en conflicto legal, y arribó V1 quien procedió a tomar fotografías, y al retirarse *"echó encima la camioneta a AR2 y AR3"*, manejando de forma temeraria y a exceso de velocidad, por lo que procedieron a su detención, al igual que V2, quien impedía la detención de V1.

A las 17:00 horas se les realizó certificación médica a las víctimas; sin embargo, hasta las 23:00 horas fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero Común Investigador con sede Cedral, sin que se les permitiera tener comunicación con su defensor o con alguno de sus familiares.

Por estos hechos, el Representante Social radicó la Averiguación Previa 1, en contra de V1 por delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos, por conducir de manera temeraria, y de V2 por Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas, y Daños a las cosas.

El 22 de agosto de 2012, AR1 Jefe de Región Zona Altiplano de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, formuló querrela en contra de V1, por los delitos de Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las

Insignias Públicas y Daños a las cosas, la cual fue radicada como Averiguación Previa 2.

Por su parte, el 23 de agosto de 2012, V1 formuló denuncia en contra de los agentes de Seguridad Pública del Estado que participaron en su detención, por abuso de autoridad y lesiones, siendo registrada como Averiguación Previa 3, la cual fue turnada a la Unidad Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la cual actualmente está registrada como Averiguación Previa 4.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado no aportó información sobre la conclusión del Expediente Administrativo 1, ni en lo relacionado con el pago de la reparación del daño con relación a las lesiones que sufrieron las víctimas. Se obtuvieron datos que las Averiguaciones Previas 1, 2, y 4 continúan en integración.

13

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar, al análisis y valoración de las evidencias que se recabaron en la presente investigación, es conveniente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el

artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

14

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-066/2012, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a elementos de Seguridad Pública del Estado, consistentes en lesiones, ejercicio indebido de la función pública, retención indebida e incomunicación en atención a las siguientes consideraciones:

En la denuncia que presentaron ante esta Comisión Estatal, las víctimas manifestaron que el 20 de agosto de 2012, aproximadamente a las 15:20 horas, tuvieron conocimiento que en el predio denominado "Casa del Minero o Alto", ubicado en la calle Hidalgo de la localidad El Refugio "La Luz", en el municipio de Catorce, habían retirado una cerca de púas y postes que delimitaban su predio.

V1 precisó que al llegar a ese lugar, a bordo de una camioneta, y sin descender de la misma procedió a tomar fotografías a los agentes y a las patrullas de la policía Estatal, ya que en la caja posterior tenían el alambre de púas y la postería que

habían retirado del predio propiedad de su esposa, circunstancia por la que un policía Estatal le pidió que entregara su cámara fotográfica y se retirara del lugar.

AR1 Jefe de Región Zona Altiplano, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en su comparecencia ante esta Comisión Estatal manifestó que el día de los hechos solicitó a V1, que se retirara para evitar un conflicto con los habitantes de la localidad El Refugio "La Luz", pero no atendió su petición y tomó fotografías a las personas que ahí se encontraban y al momento de retirarse *"echó encima su camioneta a AR1 y AR2 agentes de policía Estatal"*, motivo por el que en compañía de AR2, AR3 y AR4 le dieron alcance en el Túnel Ogarrío donde procedieron a su detención, por conducir temerariamente poniendo en riesgo la seguridad de las personas.

15

Del informe que rindió el entonces Síndico Municipal de Catorce se desprende que al momento que V1 y V2 llegaron al lugar de los hechos, V1 se dirigió a los pobladores utilizando palabras "altisonantes", tomó fotografías sin descender de su camioneta y se retiró manejando de forma temeraria, motivo por el que tres unidades de Seguridad Pública del Estado, procedieron a darle alcance.

V1 señaló que al encontrarse a la entrada del Túnel Ogarrío, fue interceptado por tres patrullas de Seguridad Pública del Estado, de la que descendieron diez agentes de policía, entre ellos, AR1 Jefe de Región de Zona Altiplano de la Policía Estatal, quien le dijo *"ahora si te va a cargar la chingada por habernos fotografiado"*, lo bajó de la camioneta y le dio golpes en la cara, brazos y hombros; que al tenerlo sometido en el piso le dio una patada en la parte posterior axilar lo que le ocasionó una fractura en las costillas. En tanto, V2 señaló que tres agentes de policía lo bajaron de la camioneta de V1, quienes le propinaron patadas en las piernas, costillas y espalda.

Se refuerza la denuncia de los agraviados con las certificaciones médicas que les practicaron a las 17:00 horas del 20 de agosto de 2012, por médico de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, al asentar que V1

presentó herida contusa del lado derecho de la mucosa del labio superior, refirió dolor en maléolo externo derecho acompañada de escoriación dermoepidérmica, refirió que al respirar sentía dolor en la región costal de lado derecho y en cuello. En el caso de V2, expuso que presentó escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas y tórax posterior con dolor corporal generalizado.

En su escrito de queja, V1 señaló que el 21 de agosto de 2012, cuando obtuvo su libertad, continuó con dolor debajo de la axila derecha, por lo que acudió con un especialista en ortopedia, quien ordenó la realización de radiografías, determinando que tenía fractura en costillas 7 y 8 en la línea axilar posterior derecha, por lo que el 23 de agosto de ese año formuló denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Cedral, San Luis Potosí, quien dio fe ministerial que presentó diversas escoriaciones en ambas piernas, equimosis en cara anterior del brazo derecho y escoriación en región temporal izquierda y dolor en región costal.

16

En este sentido, de acuerdo con el certificado médico de la valoración que se practicó a V1, el 23 de agosto de 2012, que realizó el perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se asentó que presentó escoriación a nivel de región temporal izquierdo, zona equimótica en cara anterior de antebrazo derecho y en cara anterior del tórax, escoriaciones en las piernas, dolor en las regiones costales, observando radiográficamente fractura en séptima y octava costilla del lado derecho a nivel de la axila posterior, como consta en la Averiguación Previa 3.

De acuerdo con estos elementos, a la que se suma la certificación médica que le practicó un médico de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, y la realizada por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, generan convicción y fortalece el señalamiento que hizo V1 tanto en la queja que interpuso en esta Comisión Estatal como en la denuncia que formuló ante el Agente del Ministerio Público y que consta en la Averiguación Previa 3, de que una hora posterior a su detención fue certificado por un médico, ante quien le

refirió dolor en la región costal y cuello, circunstancia que se acentuaba al momento de respirar. Asimismo, precisó que al momento de encontrarse sometido AR1, le propinó una patada en la parte posterior axilar, cuando se encontraba tirado en el piso.

Además de lo anterior se tomó en consideración la declaración que presentó ante personal de esta Comisión Estatal, T1 quien manifestó que el día de los hechos, se percató que agentes de Seguridad Pública bajaron de la camioneta a V1 y V2, a quienes al tenerlos sometidos en el piso les dieron patadas en todo el cuerpo, lo cual se corroboró en su declaración ante el Agente del Ministerio Público a cargo de Averiguación Previa 3.

Por su parte T2, precisó que al encontrarse vigilando la entrada al Túnel Ogarrío, un oficial de la comandancia municipal de Catorce le informó vía radio que no dejara pasar al conductor de una camioneta que conducía a exceso de velocidad, ingresando tanto dicho vehículo como patrullas de Seguridad Pública del Estado, los cuales detuvieron su marcha, por el tránsito del túnel.

Los elementos de convicción que al efecto se recabaron, valorados en su conjunto, permiten advertir que las víctimas fueron agredidas al momento de su aseguramiento en el que intervinieron AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de Seguridad Pública del Estado, ya que de la declaración de AR3 se advirtió que AR1 fue el primero que tuvo contacto físico con V1, y este señaló que AR2, AR3 y AR4 participaron en la detención, evidencias que concatenadas entre sí, fortalecen la versión de V1 de que AR1 le causó una lesión en la parte axilar derecho que le ocasionó una fractura, y de V2 que señaló que tres agentes de policía lo golpearon en las piernas y costillas, circunstancia que debe ser investigada de manera efectiva para deslindar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de policía que se encontraban en servicio el día de los hechos.

Respecto de las horas que transcurrieron entre la detención y la puesta a disposición de las víctimas ante el Agente del Ministerio Público, la autoridad de

Seguridad Pública del Estado no presentó argumentos o información para explicar o justificar el retraso que se advirtió entre la detención y la puesta a disposición, ya que en su informe no adujo los motivos que le impidieron hacer el turno correspondiente a la autoridad competente, en contravención del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, es decir en un plazo razonable.

Con relación a las actuaciones que realizó la autoridad, de la información que se recabó en el presente caso, se observó que la detención de las víctimas se ejecutó a las 16:00 horas, fueron trasladadas a los separos de la Policía Estatal de Matehuala, siendo certificadas a las 17:00 horas, y posterior a ello, ingresadas a las celdas preventivas municipales; sin embargo posterior a ello no se advierte otra actuación sino hasta la puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Cedral, a las 23:00 horas, es decir, transcurrieron siete horas desde la detención y la puesta a disposición.

18

En este aspecto, en su informe la autoridad señaló que después de la detención las víctimas fueron ingresadas a las celdas preventivas de Cedral para su resguardo previo a su puesta a disposición; sin embargo, del registro y control de personas detenidas se advirtió que fueron ingresadas a ese lugar a las 22:00 horas, es decir cinco horas después de la certificación médica.

Para este Organismo Público Autónomo llama la atención la demora injustificada en que incurrieron AR1, AR2 y AR3, para dejar a disposición de autoridad competente a las víctimas, debido a que los únicos documentos que elaboraron entre la detención y turno del caso a la autoridad competente, fueron el certificado médico, parte informativo, informe policial homologado y deposito del vehículo en una empresa de grúas, lo que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración.

En esta tesitura, podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. El plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, y en el caso no se advirtieron elementos para justificar el retraso en la puesta a disposición.

Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para determinar si el plazo que surgió entre la detención y puesta a disposición de los agraviados ante autoridad competente, fue razonable a la luz de la complejidad del asunto, según el estándar de la Corte Interamericana, para deslindar si la actividad fue ejercida con cautela justificable, o se incurrió en demora o lentitud. No se justifica el exceso en la dilación del plazo, cuando la misma se origina por la falta de diligencia o profesionalismo de las autoridades a cargo de un asunto en el cual se encuentren personas detenidas, como ocurrió en el presente caso.

De igual manera, las evidencias permiten advertir que cuando V1 y V2 se encontraban a disposición de los agentes de Seguridad Pública Estatal no se le permitió tener comunicación con sus familiares o abogado de su confianza desde su detención hasta la puesta a disposición, tomando en consideración que las víctimas habían sido detenidas en el municipio de Catorce, ingresaron a los separos de la Policía Estatal de Matehuala para su certificación, posteriormente a las celdas preventivas de ese municipio y después de dos horas y media fueron trasladados a los separos de la policía municipal de Cedral, sin que la autoridad haya presentado elementos que pudieran constatar que se permitió a las víctimas realizar una llamada para informar a sus familiares sobre los traslados y donde quedarían detenidas.

En razón de ello, de los elementos de convicción que de la investigación se recabaron, es de tener en consideración que existen datos suficientes que permiten acreditar que en el caso existió incomunicación de las víctimas ya que la autoridad no aportó información que permitiera sustentar, que sus familiares o su defensor tuvieron contacto con ellos para conocer de su situación, los motivos de su detención, y el lugar donde estarían detenidos.

Sobre este particular, V1 señaló que durante el lapso que estuvo a disposición de Seguridad Pública del Estado no se le permitió realizar una llamada telefónica para avisar sobre su detención, aspecto del cual la autoridad responsable, no obstante que le fue requerida la información para avalar el respeto de estos derechos, no remitió constancias para acreditar que permitió a los agraviados realizar una llamada telefónica; tampoco informó de las circunstancias por las cuales tuvo dificultad para que pudieran hacer efectiva esa prerrogativa.

20

Respecto de la integridad y seguridad corporal, se vulneraron en agravio de V1 y V2, los artículos 1, párrafo 1, 19, último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Como se precisó después de la detención, las víctimas fueron valoradas por un médico y de la certificación se observó que presentaron lesiones que fueron contemporáneas a la detención.

De esta manera, las autoridades señaladas como responsables, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, de que el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación de vulnerabilidad, surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

21

En relación con la legalidad y seguridad jurídica, las autoridades señaladas como responsables, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero y quinto, 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a la autoridad más cercana, lo que en el caso no ocurrió.

Se incumplió también con los artículos 7, 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma

de Detención o Prisión; 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prohíben las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

Sobre este particular, es aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244, al precisar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, como uno de los elementos del debido proceso, el plazo razonable, y que uno de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo es la complejidad del asunto o la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto, por lo que el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable, y que en todo caso le corresponde demostrar las razones por las cuales se ha excedido el plazo razonable, lo que no ocurrió en el presente asunto.

22

En efecto, por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado no aportó elementos de convicción que acrediten que a las víctimas se les permitió tener comunicación con sus familiares o abogado por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal, y que el defensor puede ser nombrado por el detenido desde el momento de la detención.

De igual manera, vulneraron los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse.

El citado tribunal Interamericano, en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 87, precisó que el aislamiento prolongado y la incomunicación a la que se ve sometida la víctima representan formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad y del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Que la incomunicación produce en la persona detenida sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

23

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



De igual manera, los elementos de Seguridad Pública, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se concluya el Expediente Administrativo 1, que se inició en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

24

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, y siempre que sea posible, se realice la plena restitución. Que las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, cuyo monto depende del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; y que la reparación no debe implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas a que se proteja su integridad, a garantizarles que sean puesta a disposición sin dilación alguna y que desde el momento de su detención tengan comunicación con sus familiares o abogado de su confianza, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales.

25

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Director General de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 y V2 que se traduzca en una compensación justa y equitativa, que incluya la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la policía Estatal y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con la investigación que en su caso realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa a la integración de la Averiguación Previa 4, por las consideraciones que se asentaron en la presente Recomendación, proporcionando al efecto la información que le sea solicitada y que tenga a su alcance y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento

**TERCERA.** Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, que integra el Expediente Administrativo 1, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los agentes de Seguridad Pública en materia de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención, los derechos y deberes del policía en el nuevo Sistema de Justicia Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, enviando constancias que acrediten su cumplimiento.

26

**QUINTA.** Gire instrucciones al Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para que en lo futuro eviten demoras o retrasos injustificados en la elaboración de los Partes Informativos, Informe Policial Homologado y las puestas a disposición de las personas detenidas ante las autoridades competentes, informando sobre este cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**